



## EL DESARROLLO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL PADRE AFÍN: UNA MIRADA HACIA EL CUMPLIMIENTO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

*THE JURISPRUDENTIAL AND LEGAL DEVELOPMENT OF THE RIGHTS  
AND DUTIES OF THE RELATED PARENT: A LOOK TOWARDS THE  
FULFILLMENT OF THE BEST INTERESTS OF THE CHILD*

**Ursula Bazán Dobbertin<sup>1</sup>**

Investigadora independiente

Lima-Perú

<https://orcid.org/0000-0002-6599-8612>

Fecha de recepción: 15 de setiembre de 2022

Fecha de aceptación: 27 de noviembre de 2022

Fecha de publicación: 19 de diciembre de 2022

### Resumen:

Este artículo se encuentra basado en nuestra reciente investigación, en la que hemos analizado de qué manera el vacío normativo en la regulación del padre afín, afecta al Interés Superior del Niño, en tanto en el Perú no existen normas expresas al respecto, lo que vulnera así diversos derechos de los niños, niñas y adolescentes. Si bien hemos encontrado algunas normas en las que, aislada y tácitamente, existe algún tipo de mención, ello no resulta suficiente para garantizar el cumplimiento del Interés Superior del Niño.

**Palabras Claves:** Familia, familia ensamblada, padre afín, hijo afín, Interés superior del niño, responsabilidad parental, parentesco por afinidad.

### Abstract

*This article is based on our recent research, in which we have analyzed how the normative vacuum in the regulation of the related parent affects the best interest of the child, since in Peru there are no express norms in this regard, thus violating various rights of children and adolescents. Although we have found some norms in which, isolated and tacitly, there is some kind of mention, this is not enough to guarantee the fulfillment of the best interest of the child.*

**Keywords:** Family, assembled family, related parent, related child, best interest of the child, parental responsibility, kinship by affinity.

<sup>1</sup> Magíster en Derecho Civil con Mención en Derecho de Familia por la Universidad Femenina del Sagrado Corazón. Abogada titulada por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Socia fundadora del Estudio Bazán y Fantinato Abogados.

## **INTRODUCCIÓN**

El censo del año 2017, realizado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), dio cuenta de la existencia de 120140 hogares de padres solos con, al menos un hijo, menor de 18 años; por su parte, de acuerdo con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), en el año 2019 se registraron 16661 divorcios a nivel nacional; cifras que son un indicativo del elevado número de separaciones familiares que ocurre en nuestro país, siendo innegable que, gran parte de estas rupturas conlleva a la formación de nuevas familias, lo que surge así las familias denominadas ensambladas y la figura del padre afín.

Pese a esta realidad, no contamos, en nuestro ordenamiento jurídico, con una regulación respecto al padre afín, lo que constituye una barrera para la realización plena de los derechos del niño, niña y adolescente, lo que afecta su Interés Superior.

## **II. LA NECESIDAD DE ACOGER LOS NUEVOS PARADIGMAS DEL DERECHO DE FAMILIA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA**

Como bien señala Varsi, la familia es la institución más antigua de la historia del hombre y “brota espontáneamente de los hábitos humanos. Las personas precisan vincularse entre sí, compartirse a fin de conjugar intereses y lograr objetivos comunes” (2011, p.12); es por esa razón, que la familia no podría existir sin sus miembros, quienes serán finalmente los beneficiarios de la protección de los principios del Derecho y las normas jurídicas.

De acuerdo con los nuevos paradigmas del Derecho de Familia, la familia en sí no es sujeto de protección, sino los individuos que la conforman, idea que cobra fuerza toda vez que “los postulados de igualdad y dignidad de la Declaración Universal de Derechos Humanos tuvieron gran impacto en lo referente a las relaciones familiares” (Bazán, 2022, p. 29), surgiendo lo que Espejo y Latrop denominan “constitucionalización de las relaciones de familia” (2019, p. 90).

Esta constitucionalización de las relaciones de familia, o del Derecho de Familia, surge a partir de las declaraciones y tratados sobre derechos humanos postguerra y, de acuerdo con Lloveras y Salomón, “modifica la concepción del Derecho de Familia en tanto que ya no se trata de un derecho privado ajeno al derecho público, sino que es Derecho Constitucional integrado a las normas propias del Derecho de Familia” (2008, p. 85) lo que, aunado a la concepción del individuo como sujeto de protección, conlleva

al surgimiento de los nuevos paradigmas y a cobijar, en las legislaciones, las relaciones que surgen de las diversas formas de familias.

Al ser el individuo y no la familia per sé, sujeto de protección, resulta indispensable que la elaboración de normas legales acoja las diferentes formas que tienen los seres humanos de organizarse y emprender sus proyectos de vida, por esa razón, ya no se hace referencia al término “familia”, en singular, sino a “familias”, en plural (Varsi, 2011, p. 23) y, precisamente, dentro de las diferentes formas de organización familiar, encontramos las denominadas familias ensambladas, en las que aparece la figura del padre afín.

### III. EL PADRE AFÍN Y SU NECESARIA INCORPORACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO: MOMENTO DE CAMBIAR NOMENCLATURAS Y ACOGER LA AFINIDAD

“Padrastro”, “madrastra”, “hijastro/a”, “entenido/a” constituyen términos con arraigo en nuestra sociedad que son poco o nada amigables, pues, además de la reminiscencia que hacen diversos autores a las connotaciones de maldad de los cuentos de Disney, en los periódicos constantemente nos encontramos con titulares nefastos involucrando a estos personajes; basta con colocar en un buscador de internet el nombre del algún periódico junto con la palabra “padrastro” y, enseguida, aparecerá un sinnúmero de titulares similares a los siguientes:

- “Encuentran cuerpo de niño de 5 años asesinado por su padrastro a orillas del río Lurín” (Expreso, 18 de marzo de 2021).
- “Ventanilla: el caso de la niña de 14 años que asesinó a su padrastro quien intentó violarla” (El Popular, 10 de noviembre de 2022)

Es así como verificamos que “padrastro” o “madrastra” son denominaciones que hacen referencia, por lo menos en el inconsciente, a personas malvadas que van a hacer daño o que no sienten amor; más aún, continúan presentes en diferentes sentencias del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, incluso en el artículo 7 literal b de la Ley 30364 (Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar), textualmente se establece que los “padrastrros” y “madrastros” son sujetos de protección en casos de violencia familiar.

Al tratarse de términos peyorativos, es importante que nuestro ordenamiento jurídico incorpore una definición y regulación adecuadas

para proteger a los integrantes de aquellas familias en que, al menos, una de las personas que conforman la pareja tiene hijos de otra relación; en tal sentido, es necesario erradicar las nomenclaturas peyorativas y encontrar una denominación acorde con los paradigmas actuales del Derecho de Familia, de manera que se suplanten las palabras “padrastro” / “madrastra” por “padre afín” y “madre afín”; así como “entenado”, “hijastro”, “entenado/a” por “hijo/a afín”, no únicamente para aludir el parentesco por afinidad, sino también para poder regular sus derechos y deberes.

Para analizar, cuál podría ser la regulación adecuada, en nuestro país, para la figura del padre afín, partiremos del análisis de la legislación comparada, en concreto del Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina, el Código de la Niñez y Adolescencia de Uruguay, el Código de Derecho Foral de Aragón y el Código de Leyes Civiles de Cataluña.

### **3.1. Hacia una denominación apropiada**

En esta parte del ensayo, analizaremos cuáles son las denominaciones que utilizan para referirse al padre afín, el Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina, el Código de la Niñez y Adolescencia de Uruguay, el Código de Derecho Foral de Aragón y el Código de Leyes Civiles de Cataluña.

Para empezar, encontramos que el Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina utiliza el término “progenitor afín”, y lo define como “cónyuge o conviviente que vive con quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño o adolescente” (Código Civil y Comercial de la Nación, 2015, art. 672); podemos notar que esta normativa alude al parentesco por afinidad que surge entre uno de los miembros de la pareja con los hijos del otro, ya sea que esté constituida por un matrimonio o por una unión de hecho.

Por su parte, encontramos que el Código de la Niñez y Adolescencia de Uruguay, si bien no establece una denominación para esta figura, señala entre los obligados a prestar alimentos en forma subsidiaria a “El cónyuge respecto a los hijos del otro en cuanto conviva con el beneficiario” (artículo 53 inciso 2) y a “ El concubino o la concubina, en relación al o los hijos del otro integrante de la pareja, que no son fruto de esa relación, si conviven todos juntos conformando una familia de hecho” (artículo 53 inciso 3); vemos entonces que dicho cuerpo legal hace un reconocimiento tácito al padre afín, incluyéndolo como obligado subsidiario a prestar alimentos y, en forma similar al caso Argentino, no lo limita al matrimonio, sino que también lo incluye en la unión de hecho.

Si nos trasladamos a las comunidades autónomas de España, hallaremos que el Código de Leyes Civiles de Cataluña tampoco contiene un término específico, no obstante, hace mención al “Cónyuge o conviviente en pareja estable del progenitor que en cada momento tiene la guarda del hijo” (Artículo 236-14 numeral 1), incorpora también a la unión de hecho como espacio en donde se desenvuelve la figura del padre afín.

De la revisión del Código Derecho Foral de Aragón, comprobamos que hace un reconocimiento expreso al padre o madre afines, sin embargo, los denomina como “padrastro” o “madrastra” y, únicamente, los admite dentro del marco del matrimonio: “El cónyuge del único titular de la autoridad familiar sobre un menor que conviva con ambos” (Código de Derecho Foral de Aragón, 2011, art. 85 numeral 1).

Podemos observar que los cuatro Códigos concuerdan en que la convivencia es necesaria para poder señalar que nos encontramos frente a la figura del padre afín, como se muestra en la siguiente tabla:

**Tabla 1**

La convivencia como requisito para considerar la existencia de la figura del padre afín en Argentina, Uruguay, Cataluña y Aragón

<b>Norma</b>	<b>Convivencia como requisito</b>
Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina	“quien tiene a cargo el cuidado personal del niño o adolescente” (Artículo 672)
Código de la Niñez y Adolescencia de Uruguay	“en cuanto conviva con el beneficiario”, “si conviven todos juntos conformando una familia de hecho” (artículo 53 inciso 3)
Código de Leyes Civiles de Cataluña	“Cónyuge o conviviente en pareja estable del progenitor que en cada momento tiene la guarda del hijo” (Artículo 236-14 numeral 1)
Código de Derecho Foral de Aragón	“sobre un menor que conviva con ambos” (Código de Derecho Foral de Aragón, 2011, art. 85 numeral 1)

Fuente: elaboración propia

Al contrastar las cuatro normas podemos apreciar que solamente el Código Civil y Comercial de Argentina y el Código de Derecho Foral de Aragón establecen una denominación para el padre afín pues, mientras

que el primero lo llama “progenitor afín”, el segundo alude a los términos “padrastra” o “madrastra”; al respecto nos permitimos señalar que dichas denominaciones no resultan adecuadas, pues la palabra “progenitor” alude a “procrear”, que significa aportar material genético para el inicio de una nueva vida, mientras que “padre afín” alude a la participación en la crianza y los cuidados del niño, niña o adolescente (Bazán, 2022); es decir, a la parentalidad como función social. En el caso aragonés, queda claro que los términos “padrastra” o “madrastra” son inadecuados por las connotaciones negativas que llevan impresas, a lo que se suma que reserva la figura al matrimonio y no a la unión de hecho.

Entretanto, si bien el Código de Leyes Civiles de Cataluña y el Código de la Niñez y Adolescencia de Uruguay no le otorgan una denominación específica, coinciden con el Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina al no limitarlo al matrimonio, pues señalan que puede tratarse del cónyuge o conviviente (concubino) del progenitor a cargo de hijos que no son fruto de la relación.

Resulta claro que el Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina hace referencia al cuidado personal del niño, niña o adolescente, es decir que, para poder señalar que estamos ante la figura del “progenitor afín”, este debe ser la pareja (cónyuge o conviviente) del progenitor encargado de su “cuidado personal”, lo que implica una convivencia. A su vez, el Código de la Niñez y Adolescencia de Uruguay indica que, el cónyuge o el concubino tiene obligación alimentaria subsidiaria respecto a los hijos del otro, siempre y cuando vivan juntos, con lo que no quepa duda de que la convivencia es necesaria.

También, el Código de Leyes Civiles de Cataluña hace mención al progenitor que “en cada momento tiene la guarda del hijo” (Artículo 236-14 numeral 1), entendida la guarda como la convivencia con los hijos y, con ella, el encargo de sus cuidados cotidianos y; por su parte, el Código de Derecho Foral de Aragón señala que es “El cónyuge del único titular de la autoridad familiar sobre un menor que conviva con ambos” (Artículo 85 numeral 1).

Opinamos que el término adecuado es “padre afín” o “madre afín”, en cuanto sugiere no solo el parentesco por afinidad, sino que también evoca a la parentalidad como la función social correspondiente a los cuidados y crianza de los niños, niñas y adolescentes; asimismo, nos ratificamos en que la figura del padre afín debe ser regulada en nuestro ordenamiento jurídico, debiéndose incorporar en el Código Civil el concepto propuesto

en nuestra tesis, definiendo al padre o madre afín como “el o la cónyuge o conviviente en unión estable de acuerdo a las condiciones del artículo 326, del padre o madre que se encuentra a cargo del cuidado personal cotidiano de su hijo o hija, niño, niña o adolescente” (Bazán, 2022, p. 188).

Al compartir el padre afín el hogar y la crianza del hijo o hija de su pareja, va a participar en su cuidado cotidiano, formando una relación familiar que no puede ser ignorada por el Derecho, lo que hace imprescindible que las legislaciones atiendan a estas figuras y les reconozcan derechos y obligaciones para poder brindarles una protección efectiva, del mismo modo, es necesario que se les otorgue una nomenclatura en el sistema jurídico para poder superar los términos “padrastro” y “madrastra”, que aún son utilizados por los operadores de justicia.

Ciertamente, es necesario acoger los nuevos paradigmas del derecho de familia y no limitar el parentesco por afinidad al matrimonio, siendo fundamental que este también sea reconocido expresamente para la unión de hecho, tal como plantea el Anteproyecto de Reforma del Código Civil en el inciso 3) del artículo 237, que señala que, al igual que en el matrimonio “Igual parentesco, en las mismas líneas y grados, surge de las uniones estables que cumplan las condiciones del artículo 326” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2020, p.27).

A nivel supranacional encontramos, por ejemplo, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014), en su Opinión Consultiva OC-21/14 señala lo siguiente:

... la definición de familia no debe restringirse por la noción tradicional de una pareja y sus hijos, pues también pueden ser titulares del derecho a la vida familiar otros parientes, como los tíos, primos y abuelos, para enumerar solo algunos miembros posibles de la familia extensa, siempre que tengan lazos cercanos personales (párr. 272).

En ese orden de ideas, los integrantes de las familias conformadas a partir de una unión de hecho, tienen el mismo derecho de ser reconocidos como parientes entre sí en el ordenamiento jurídico y, así, aclarar los derechos y deberes que emanan de su relación, los que no se limitan a los impedimentos matrimoniales, sino que también derivan de la solidaridad familiar como en caso de los alimentos, o el cuidado cotidiano de los niños para que alcancen su desarrollo integral y la realización de su Interés Superior.

#### **IV. EL RECONOCIMIENTO AL PADRE AFÍN POR PARTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO**

La figura del padre afín surge en el seno de una familia ensamblada, es decir, aquella familia donde “una o ambas personas que viven en pareja tiene hijos que hayan sido concebidos o nacidos de una relación anterior, y cohabitan el mismo hogar” (Bazán, 2022, p. 121), ello ha sido desarrollado por la doctrina nacional e internacional y, la primera vez que Tribunal Constitucional la definió, fue en la sentencia recaída en el expediente 09332-2006- PA/TC (Caso Shols Pérez), donde se estableció que tienen una dinámica diferente, una identidad familiar frágil y que “realizar una comparación entre el hijo afín y los hijos debilita la institución familiar, lo cual atenta contra lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución , según el cual la comunidad y el Estado protegen a la familia” (Sentencia del Tribunal Constitucional, 30 de noviembre de 2007, fundamento 14).

Asimismo, en una sentencia más reciente (expediente 01849-2017-PA/TC – Félix Rafael Neyra Pacheco), nuestro máximo intérprete de la Constitución señaló que las relaciones familiares en las familias ensambladas se desenvuelven “en el ámbito de la afectividad, surgiendo así una relación entre personas que sin tener vínculo consanguíneo se portan como si ese vínculo realmente existiera, dando lugar a lo que diversa doctrina ha venido a llamar ‘parentesco social afectivo’” (Sentencia del Tribunal Constitucional, 20 de octubre de 2020, fundamento 8°), señalando, además, que, pese a que no han sido reconocidas en nuestro ordenamiento, merecen tutela constitucional.

Esto último constituye una ratificación, por parte del Tribunal Constitucional, al reconocimiento que ha venido realizando respecto a las familias ensambladas, así como a los padres y madres afines; toda vez que señala enfáticamente que realizar una distinción entre hijos biológicos e hijos afines significaría una contravención al artículo 6° de la Constitución, el cual señala que los hijos tienen iguales derecho y deberes.

Observamos dos sentencias que, con 13 años de diferencia, tienen como discusión el mismo tipo de acto lesivo: en ambos casos un club discriminó a los hijos afines del demandante por no ser hijos legales. Podemos apreciar que, en el caso Shols (expediente 09332-2006- PA/TC), el Centro Naval se negó a brindar a la hija de su cónyuge el carné familiar y, por su parte, en el caso Neyra (expediente 01849-2017-PA/TC) el Club Internacional Arequipa se negó a otorgar a su hijo afín la calidad de socio junior. En uno y otro caso, se produjeron actos discriminatorios hacia los hijos afines, utilizando



como argumento el no ser “hijos” de socios, infringiendo así, el artículo 6 de nuestra Constitución.

Sin embargo, los actos discriminatorios hacia padres e hijos afines no se circunscriben a este tipo de asociaciones, sino que pueden tener lugar en otros espacios, como la APAFA de una institución educativa o en un centro de trabajo, tal como se verifica en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N°02478-2008-PA/TC (en adelante caso Cayturo) y 01204-2017-PA/TC (en adelante caso Medina Menéndez), respectivamente.

En el primer caso, el señor Cayturo interpuso una demanda de amparo contra el director del colegio “Precursores de la Independencia” y contra el señor Alberto Mendoza Ascencios, por cuanto este último había sido elegido como miembro del comité de vigilancia de la APAFA en su calidad de apoderado de los hijos de su conviviente, argumentando que se trataba de una persona “completamente ajena tanto a la APAFA como a la Institución Educativa”; por su parte, en el segundo caso, el señor Medina Menéndez interpuso una demanda de amparo contra el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional Provías Nacional, dado que fue despedido por haber incluido a la hija de su cónyuge como dependiente en su póliza de EPS.

En el caso Cayturo, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda, señalando que el señor Mendoza había conformado una familia ensamblada con los hijos de su conviviente y, por tal motivo, podía ser parte de la APAFA; en lo referente al caso Medina Menéndez, el máximo intérprete de la Constitución señaló que en los escenarios “donde el hijo o la hija afín se ha asimilado al nuevo núcleo familiar, cualquier diferenciación deviene en arbitraria y contraria a los postulados constitucionales que obligan al Estado y a la comunidad a proteger a la familia” (Sentencia del Tribunal Constitucional, 01 de octubre de 2018, fundamento 32°).

Hemos podido advertir que, en el caso Medina Menéndez, existe un análisis detenido respecto a las familias ensambladas y al padre afín, se manifiesta que tiene cuando menos la obligación de brindar una “asistencia inmediata” al hijo afín sin que esto excluya al padre legal en el cumplimiento de sus deberes y, como contraparte, cuando el padre afín se encuentre en necesidad, el hijo afín deberá retribuirle con la misma atención, todo ello como manifestación de solidaridad; lo mismo se observa en el caso Neyra, en el que se aprecia una ratificación del Tribunal Constitucional al señalar que, por solidaridad familiar el padre afín debe proporcionar alimentos al hijo de su pareja y que este último, en reciprocidad, le deberá brindar cuidados en su vejez.

De las sentencias descritas, identificamos que la línea de análisis del Tribunal Constitucional respecto del padre afín se orienta en los siguientes aspectos:

- a. La convivencia como requisito y la conformación de una identidad familiar nueva, que sea independiente y cuente con su propia dinámica.
- b. El padre afín tiene deberes respecto de la subsistencia del hijo o hija de su pareja como correlato del principio de solidaridad familiar.
- c. Cuando el padre afín llegue a la vejez, de acuerdo a este mismo principio de solidaridad familiar, el hijo afín deberá brindarle asistencia.
- d. Las prestaciones económicas que el padre afín brinde al hijo afín no relevan a los padres legales de sus obligaciones alimentarias.
- e. Realizar una distinción injustificada entre los hijos afines e hijos biológicos, deviene en una contravención al artículo 6 de la Constitución Política del Perú, que consagra la igualdad en derechos y deberes de los hijos.

Estos fallos nos demuestran que el Tribunal Constitucional peruano no sea ajeno a los nuevos paradigmas del Derecho de Familia y, ante la falta de regulación de los derechos y deberes del padre afín, se ha interesado en brindarles reconocimiento y protección; sin embargo, esto no resulta suficiente para proteger a los integrantes de las familias ensambladas y, la mejor prueba de ello, son los casos explicados líneas arriba.

## **V. EL PADRE AFÍN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO**

Aunque no existe un desarrollo legal expreso respecto al padre afín en el Perú, encontramos ciertas normas en las que se advierte una regulación aislada de esta figura, la que podemos observar según se aprecia en la siguiente tabla:

### **Tabla 2**

*Regulación tácita padre afín en Perú*

Norma	Reconocimiento
Decreto Legislativo N.º 1297, “Decreto Legislativo para la protección de niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos”	Familia de origen: “personas que hacen vida en común”.
Decreto Supremo N.º 002-2018-MIMP, “Reglamento de la Ley 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del Interés superior del niño”.	Hace referencia a los cuidadores de los niños, niñas y adolescentes.
Ley 30364, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.”	Artículo 7: “padrastrós” y “madrastras” como sujetos de protección.
Ley 31041, “Ley de urgencia médica para la detección oportuna y atención integral del cáncer del niño y del adolescente.”	Artículo 6: subsidio oncológico “al trabajador por familia que tenga un niño o adolescente menor de 18 años que sea diagnosticado con cáncer.”

Nota: Adaptado de “El interés superior del niño ante el vacío normativo de la regulación del padre afín” (Bazán, 2022, p. 140)

Las normas citadas en la tabla precedente nos permiten apreciar que, si bien no tenemos en el Perú una regulación expresa del padre afín en donde se establezca sus derechos y deberes, sí existe una referencia tácita pues, por ejemplo, el Decreto Legislativo 1297 incluye una definición de “familias de origen”, indicando que se trata de aquellas que están conformadas por el padre y/o la madre, hermanos, hermanas y, en general “las personas con las que teniendo o no vínculo de parentesco, conviven o hacen vida en común” (Decreto Legislativo N°1297, 2016); en ese sentido, se puede incluir a las familias ensambladas dentro del concepto de familias origen y, con ello, establecer que se está reconociendo de alguna manera al padre afín (Bazán, 2022).

A su vez, el Decreto Supremo N.º 002-2018-MIMP, hace referencia, en varios de sus artículos, a los “cuidadores” de los niños y adolescentes, por lo que no existe impedimento alguno para considerar dentro de esta denominación a los padres afines, en tanto contribuyen con la crianza y cuidado de los hijos o hijas de su pareja.

Por su parte, la Ley 31041 dispone el establecimiento de un subsidio oncológico para aquellas familias que tengan bajo su cuidado a un niño o adolescente diagnosticado con cáncer, sin exigir como requisito que sean sus

padres, “sin que nada impida que dentro de este beneficio se incluya a los padres o las madres afines u otros responsables de su cuidado” (Bazán, 2022, p.50).

La única mención expresa al padre afín la encontramos en la Ley 30364, en donde menciona a los “padrastrós” y “madrastras” como sujetos de protección ante la violencia familiar y, “pese a que se trata de términos que pretendemos superar, resulta relevante destacar que dicha norma incorpora en su cobertura a los padres y madres afines” (Bazán, 2022, p.50).

Aunque estas normas constituyen un atisbo de reconocimiento, no son suficientes para proteger los derechos de los padres e hijos afines, toda vez que no tenemos una regulación expresa que brinde claridad sobre los derechos y deberes que surgen a partir de su relación familiar.

Todo ello nos permite darnos cuenta de que, la falta de regulación de los derechos y deberes del padre afín, quita predictibilidad tanto a las decisiones de las entidades privadas como públicas pues, este vacío muchas veces pone freno al ejercicio de diferentes derechos con graves consecuencias; por ejemplo, si el interés superior del niño exigiera que un niño viva con su padre afín, es muy probable que una demanda de tenencia sea rechazada de plano.

Ciertamente, ni el Código Civil ni el Código de los Niños y Adolescentes hacen mención al padre afín, existe pues un vacío normativo respecto a sus derechos y deberes; mientras que podemos encontrar otros ordenamientos que sí lo regulan; por ejemplo, el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina que realiza un listado de sus derechos y deberes en beneficio del hijo o hija de su pareja, los que van desde una obligación alimentaria subsidiaria hasta la posibilidad de delegarle el ejercicio de la responsabilidad parental.

En lo referente al tipo de parentesco que existe en el Perú entre padres e hijos afines, podemos incluirlo dentro del parentesco por afinidad establecido en el artículo 237 del Código Civil Peruano, que establece que “El matrimonio produce parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro. Cada cónyuge se halla en igual línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad” (Código Civil, 1984), con lo que no quepa duda de que entre padre e hijo afines existe un parentesco por afinidad, en primer grado y en línea recta originado en el matrimonio.

Sin embargo, ¿qué ocurre en caso de unión de hecho?, pues bien, también se puede hablar de un parentesco por afinidad que, aunque no esté regulado en el Código Civil peruano, el Tribunal Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que la figura del padre afín puede surgir en la unión de hecho, indica que “la familia ensamblada puede definirse como la estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinar de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa” (Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N° 2478-2008-PA/TC, fundamento jurídico 4°), otorgándole legitimidad al conviviente de la madre de dos escolares para que forme parte de la APAFA del colegio donde estudiaban.

No solo el Tribunal Constitucional reconoce la existencia del parentesco por afinidad entre padre e hijo afín en la unión de hecho, sino también que este se visibiliza en la Ley 30364 cuando señala que “son sujetos de protección, los parientes colaterales de los convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad” (Ley N°.30364, 2015) y, si bien no se hace referencia a los parientes en línea recta de los convivientes, “hace mención también a los ‘padrastrós’ y ‘madrastras’ sin distinguir en función a la existencia o no del vínculo matrimonial; lo cual nos permite válidamente afirmar que la citada norma está ampliando el parentesco por afinidad a los hijos e hijas afines” (Bazán, 2022, p. 57-58).

No obstante esta regulación tácita, la ausencia de certeza respecto a las figuras del padre afín e hijo afín deviene en una falta de claridad sobre sus derechos y deberes, los cuales quedan en el marco de la interpretación de quienes vayan a tomar alguna decisión que les afecte; muestra de ello son los casos analizados en las sentencias del Tribunal Constitucional, que reflejan que, en ocasiones, las personas deben pasar por trámites complejos para poder satisfacer derechos que debieran ser atendidos de manera inmediata.

## VI. EL ROL DEL PADRE AFÍN DENTRO DE LA FAMILIA Y LA RESPONSABILIDAD PARENTAL

De acuerdo con los expertos, existen dos tipos de roles que puede desempeñar el padre afín, vale decir, un rol sustitutivo, en donde suplanta al padre legal y, un rol complementario, en donde su función es colaborar en el cuidado y crianza del hijo o hija de su pareja sin que se reemplace al padre biológico o adoptivo (Bazán, 2022) y “No se trata de una figura sustituta capaz de lesionar la autoridad e identidad parental, sino que es una figura de referencia distinta que contribuye en la función de cuidado” (Grosman, 2013, p. 94).

Así, en la mayoría de los casos, el rol sustitutivo tiene lugar cuando el padre legal no está presente en la vida de su hijo o hija, ya sea porque ha decidido sustraerse de sus obligaciones o haya fallecido, mientras que el rol complementario es ejercido cuando este tiene presencia y una participación en la crianza de su hijo o hija.

El rol que desempeñe el padre afín, sustitutivo o complementario, va a depender de la situación y la realidad de cada familia (Bazán, 2022), pues cada forma de organizarse es diferente, por ello, resulta una tarea del Derecho el adecuar las normas para proteger los derechos que surgen de estas relaciones y se pueda garantizar el cumplimiento de las obligaciones que emergen de ellas; cabe preguntarnos si al padre afín, dentro del rol que le corresponde, se le puede delegar el ejercicio de la responsabilidad parental y nuestra respuesta es afirmativa, pues con ello podrá ejercer una serie de atributos en pro del desarrollo integral de los hijos de su pareja.

Como se puede notar, no utilizamos el término “patria potestad” sino el de “responsabilidad parental”, en tanto resulta idóneo para hacer referencia a todos aquellos derechos y deberes de los padres y las madres para cuidar y proteger a sus hijos que aún no tienen dieciocho años y, de este modo, puedan desarrollarse de forma integral y, como bien señala Fernández (2013) “Tal denominación, para lo que debe entenderse como un deber de cuidado y protección de los hijos durante su niñez y adolescencia, resulta impropia, dado que connota ejercicio de poder y jerarquía, que no son deseables en una estructura familiar” (Fernández, 2013, p. 77). Del mismo modo, no hemos señalado que se pueda delegar en el padre afín la titularidad de la responsabilidad parental sino su ejercicio, toda vez que en palabras de Notrica y Rodríguez (2014):

debemos distinguir entre la titularidad y el ejercicio de la responsabilidad parental. Mientras que la titularidad refiere al conjunto de deberes y derechos que los progenitores tienen en su carácter de representantes legales, el ejercicio se traduce en la puesta en práctica de aquellos. (p. 138)

Nuestro ordenamiento jurídico aún emplea la denominación de patria potestad, sin embargo, el artículo 74 despliega un listado de derechos y deberes, que son en realidad acordes con el concepto de responsabilidad parental. A saber:

*Artículo 74.- Deberes y derechos de los padres*

Son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad:

- a. Velar por su desarrollo integral;
- b. Proveer su sostenimiento y educación;
- c. Dirigir su proceso educativo y capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes;
- d. Derogado
- e. Tenerlos en su compañía y recurrir a la autoridad si fuere necesario para recuperarlos;
- f. Representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran la capacidad de ejercicio y la responsabilidad civil;
- g. Recibir ayuda de ellos atendiendo a su edad y condición y sin perjudicar su atención;
- h. Administrar y usufructuar sus bienes, cuando los tuvieran; y
- i. Tratándose de productos, se estará a lo dispuesto en el Artículo 1004 del Código Civil. (Código de los Niños y Adolescentes, artículo 74)

En este punto, corresponde contrastar el listado de derechos y deberes que hace el Código de los Niños y Adolescentes con los principios de la responsabilidad parental, expresamente señalados en ordenamiento argentino, siendo uno de ellos el interés superior del niño (Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, artículo 639); de esta forma, verificamos que, aunque nuestra normativa mantenga la denominación de patria potestad, derechos y deberes como velar por el desarrollo integral de los hijos, representarlos y educarlos, entre otros, son parte del principio del interés superior del niño.

Teniendo en cuenta que la responsabilidad parental no es una “potestad” de los progenitores, sino más bien, es un compromiso enorme para que el niño pueda desarrollar sus capacidades Puigbó (2015) consideramos necesario que nuestro ordenamiento jurídico contemple la posibilidad de delegar su ejercicio en el padre afín, con la finalidad de que pueda actuar en beneficio del niño, niña o adolescente y, como bien señala la autora, y para ello, se debe dejar atrás un “criterio biologista” y, más bien, adoptar un “criterio humanista”.

## VII. LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO: LOS DERECHOS INVOLUCRADOS

Si señalamos que el Interés Superior del Niño es un concepto que ha surgido en el siglo XX, estaremos incurriendo en un error, pues apareció en Inglaterra en el año 1774 con la denominación “welfare principle” o “bienestar del niño” a raíz del caso Blissetts en que el juez Lord Mansfield, otorgó el cuidado de un niño a su madre ante el abandono del padre (Torrecuadra, 2016); sin embargo, este concepto tal como lo conocemos hoy, fue acogido en el año 1989 con la a Convención sobre los Derechos del Niño.

El Interés Superior del Niño es un “concepto jurídico indeterminado” toda vez que, de acuerdo con Plácido, da cuenta de una realidad que no tiene límites definidos y que, a la vez, intenta “definir o delimitar un supuesto concreto que permite que sea apreciado luego en el momento de su aplicación” (2016, p. 92); ello tiene como ventaja la flexibilidad con la que puede ser aplicado en casos específicos en beneficio de los niños, niñas o adolescentes, sin embargo, la desventaja radica en que es susceptible de que quien lo aplique lo haga sobre la base de su propio sistema de creencias o prejuicios y, con ello, es probable que el Juez rechace en forma liminar aquellas pretensiones no contempladas en la norma, por no considerarlas correctas de acuerdo a su concepción sobre aquello que es lo correcto.

Dada la naturaleza indeterminada del Interés Superior del Niño, resulta necesario que existan normas claras que protejan a padres e hijos afines pues, en muchos casos, las pretensiones que no están expresamente señaladas en la norma son rechazadas de plano, por ejemplo, si un padre afín solicita la tenencia, su demanda muy probablemente va a ser declarada improcedente, por considerarse que no tiene legitimidad para obrar o, en el caso del derecho alimentario, si bien el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes hace referencia a “otros responsables” como obligados a brindar alimentos y podríamos alegar que el padre afín se encuentra dentro de este supuesto, “esta falta de regulación expresa puede conllevar a que el Poder Judicial realice múltiples interpretaciones para situaciones similares, requiriendo un largo desarrollo jurisprudencial para que sea reconocido” (Bazán, 2022, p.96).

En ese orden de ideas, los derechos relacionados con el Interés Superior del Niño que son afectados por el vacío normativo de los derechos y deberes del padre afín son los siguientes:

a. El derecho a la igualdad y la no discriminación:

Según la Observación General Nro. 14 del Comité de los Derechos del Niño, este derecho “exige a los Estados que se adelanten a tomar medidas apropiadas para garantizar a todos los niños la igualdad efectiva de oportunidades en el disfrute de los derechos enunciados en la Convención” (Comité de los Derechos del Niño, 2013).

Sin embargo, al no estar regulados los derechos y de deberes del padre afín, se está contraviniendo el derecho a la igualdad y a la no discriminación, en tanto el ordenamiento jurídico presenta soluciones claras para los conflictos familiares de niños que tienen padres legales,



mas no para niños que tienen padres afines; por ejemplo, “al no establecerse la posibilidad de delegarle el ejercicio de la responsabilidad parental no se benefician de la protección propia que esta implica, de la que sí gozan los hijos biológicos y adoptivos” (Bazán, 2022, p. 117).

Clara muestra de esta contravención son las sentencias del Tribunal Constitucional que hemos analizado, en los que se evidencia que los hijos afines fueron discriminados.

b. El derecho a ser escuchado:

De acuerdo con la Observación General Nro. 12 del Comité de los Derechos del Niño, “El derecho de todos los niños a ser escuchados y tomados en serio constituye uno de los valores fundamentales de la Convención” (2009, párr. 2), asimismo, “los Estados partes deben dar por supuesto que el niño tiene capacidad para formarse sus propias opiniones y reconocer que tiene derecho a expresarlas; no corresponde al niño probar primero que tiene esa capacidad” (2009, párr. 20).

En lo que nuestro tema respecta, el vacío normativo sobre los derechos y deberes del padre afín afecta el derecho del niño a ser escuchado en aquellos asuntos que le atañen pues, por cada demanda de tenencia, tutela o régimen de visitas interpuesta por el padre afín que sea rechazada de plano, no se iniciará el proceso correspondiente, no habrá audiencia, no se entrevistará al niño y, en consecuencia, no tendrá la oportunidad de manifestar su opinión.

c. El derecho a crecer y vivir en familia:

Aunque la Convención sobre los derechos del niño consagra el derecho a que no se le separe de sus padres (artículo 9), es cierto también que existen circunstancias en las cuales no es posible que viva con al menos uno de ellos o que su crianza esté a cargo de personas distintas, como ocurre cuando en su crianza y cuidados participa el padre afín, ya sea desempeñando un rol sustitutivo o complementario.

En caso de que el padre afín desempeñe un rol sustitutivo, ya sea porque padre legal ha fallecido, esté ausente o tenga alguna discapacidad, no existe norma alguna que permita que se delegue en el mencionado padre afín el ejercicio de la responsabilidad parental. De manera que pueda tomar decisiones en casos de urgencia o, en un caso extremo, en el que el niño haya perdido a ambos progenitores y no se encuentre

dentro del ámbito de la responsabilidad parental, si el padre afín quisiera ser reconocido como tutor, se verá enfrentado a una larga tramitación: primero, tramitar la instalación de un consejo de familia para luego solicitar la tutela, lo que constituye, a nuestro parecer, una barrera legislativa para la realización de su interés superior y una afectación a su derecho a crecer y vivir en una familia.

Ello demuestra que es necesario un esfuerzo legislativo para incorporar normas que establezcan claramente cuáles son los derechos y deberes del padre afín y, de esta forma, garantizar el pleno cumplimiento del Interés Superior del Niño.

### **VIII. CONCLUSIONES**

1. Conforme a los nuevos paradigmas del Derecho de Familia, la protección del Estado no está dirigida a la familia per sé, sino que debe estar orientada a cada uno de los individuos que la conforman.
2. Es necesario que en el Perú se elaboren normas legales que acojan y protejan a las diversas formas de familia, tales como las familias ensambladas en las que aparece la figura del padre afín.
3. Entre padre e hijo afín existe el parentesco por afinidad que produce el matrimonio, de conformidad con el artículo 237 del Código Civil Peruano.
4. En el caso de la unión de hecho, podemos afirmar que existe un parentesco por afinidad especial, reconocido por el Tribunal Constitucional en el expediente 2478-2008-PA/TC y en la Ley 30364, cuando hace referencia a los “padrastrós” y “madrastras” como sujetos de protección ante la violencia contra los integrantes del grupo familiar.
5. Es necesario incorporar en nuestro ordenamiento jurídico la propuesta de Anteproyecto de Reforma del Código Civil, en donde se propone el parentesco por afinidad en la unión de hecho.
6. El padre afín puede cumplir dos tipos de rol: un rol sustitutivo en que reemplaza al padre legal o, un rol complementario en el que contribuya con la crianza y el cuidado del niño, niña o adolescente.

7. Dependerá de la situación de cada familia el tipo de rol que desempeñe el padre afín.
8. En el Perú, no existe una regulación expresa sobre los derechos y deberes del padre afín, sin embargo, contamos con normas que, de manera aislada, contienen algún tipo de reconocimiento.
9. El Tribunal Constitucional peruano hace reconocimiento expreso de las familias ensambladas y del padre afín, sin embargo, ello no es suficiente para poder exigir el cumplimiento de derechos y obligaciones derivados de la relación con el hijo afín.
10. La existencia de las sentencias analizadas del Tribunal Constitucional demuestra que la falta de regulación del padre afín constituye una barrera para la realización inmediata y efectiva de los derechos de sus hijos afines, en tanto muchas veces es preciso acudir a procedimientos extensos y complejos.
11. La falta de regulación de los derechos y deberes del padre afín afecta el interés superior del niño, en tanto vulnera la igualdad y la no discriminación, pues la mayoría de las soluciones legales efectivas para los niños o adolescentes inmersos en conflictos familiares está destinada a quienes tienen padres legales; y no existe la posibilidad de exigir o conciliar pretensiones específicas en favor de los hijos afines.
12. El vacío normativo analizado afecta el Interés Superior del Niño traducido en su derecho a ser escuchado, porque, al no existir normas expresas respecto a pretensiones que atañan a los hijos afines, es altamente probable que los operadores de justicia las rechacen de plano dejando de brindar, en consecuencia, la oportunidad al niño de formular su opinión en un proceso.
13. El Interés Superior del Niño se afecta por la falta de regulación de los derechos y deberes del padre afín en lo referente a su derecho a crecer y vivir en familia, toda vez que no se ha previsto procedimientos o figuras legales que permitan que el padre afín asuma su cuidado, ante la ausencia de uno o ambos padres.
14. Es necesario que nuestro ordenamiento jurídico incluya en sus normas la posibilidad de delegar en el padre afín el ejercicio de la responsabilidad parental.

## REFERENCIAS

- Bazán, U. (2022). *El interés superior del niño ante el vacío normativo de la regulación del padre afín*. [ Tesis de maestría, Universidad Femenina del Sagrado Corazón]. <http://hdl.handle.net/20.500.11955/987>
- Código Civil. Decreto Legislativo N°295, 14 de noviembre de 1984 (Perú).
- Código Civil y Comercial de la Nación. (2015). Honorable Cámara de Diputados de la Nación. (Argentina)
- Comité de los Derechos del Niño. (2009). Observación General N.º 12. Sobre el derecho del niño a ser escuchado. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf>
- Comité de los Derechos del Niño. (2013). Observación General N.º 14. Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. <https://plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2018/09/observacion-general-14-principio-interes-superior-2013-.pdf>
- Congreso de la República del Perú. (2015). Ley 30364. Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Diario Oficial El Peruano. <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/ley-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contra-ley-n-30364-1314999-1>
- Congreso de la República del Perú. (2016). Decreto Legislativo 1297. Decreto Legislativo para la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos. Diario Oficial El Peruano. <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-legislativo-para-la-proteccion-de-ninas-ninos-y-ado-decreto-legislativo-n-1297-1468962-4>
- Congreso de la República del Perú. (2018). Decreto Supremo 002-2018-MIMP. Por el que se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30466. Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño. Diario Oficial El Peruano. [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/306758/ds\\_002\\_2018\\_mimp.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/306758/ds_002_2018_mimp.pdf)

- Congreso de la República del Perú. (2020). Ley 31041. Ley de urgencia médica para la detección oportuna y atención integral del cáncer del niño y del adolescente. Diario Oficial El Peruano. <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/ley-de-urgencia-medica-para-la-deteccion-oportuna-y-atencion-ley-n-31041-1881519-1>
- Encuentran cuerpo de niño de 5 años asesinado por su padrastro a orillas del río Lurín (2021). Expreso. Recuperado de: <https://www.expreso.com.pe/actualidad/encuentran-cuerpo-de-nino-de-5-anos-asesinado-por-su-padrastro-a-orillas-del-rio-lurin/>
- Espejo Yaksic, N. y Lathrop, F. 2019. Hacia la constitucionalización del derecho de familia en Latinoamérica. *Revista de Derecho Privado*. 38 (2019), 89–116. DOI: <https://doi.org/10.18601/01234366.n38.04>
- Fernández, M. (2013). *Manual de derecho de familia* (1st ed.). Fondo Editorial. <https://web-s-ebcohost-com.ezproxybib.pucp.edu.pe/ehost/ebookviewer/ebook/bmx1YmtfXzIyNjUzOTRfX0FO0?sid=523e4307-e507-451b-954c-6b5920921fdc@redis&vid=0&format=EK&lpid=navpoint19&rid=0>
- Gobierno de Aragón. Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo de 2011, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas.
- Grosman, C. (2013). Sumar realidades familiares: la familia ensamblada en la Reforma del Código Civil. *Revista de Derecho Privado*, II, 85-108. [http://www.saij.gob.ar/docs-f/ediciones/revistas/DERECHO\\_PRIVADO\\_A2\\_N6.pdf](http://www.saij.gob.ar/docs-f/ediciones/revistas/DERECHO_PRIVADO_A2_N6.pdf)
- Lloveras, N. y Salomón, M (2008). Los derechos humanos y el derecho de familia – Los nuevos paradigmas del siglo XXI. *Revista Escuela Judicial*. (6), 75-102. *Diario Archivos/bibliotecaVirtual/revs\_ej/rev\_ej\_n6.pdf* <https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2020). *Anteproyecto de propuestas de mejora al Código Civil peruano*. Lima, Perú. [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/514546/Anteproyecto\\_Reforma\\_Codigo\\_Civil\\_Versio%CC%81n\\_adecuada.pdf?v=1581000743](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/514546/Anteproyecto_Reforma_Codigo_Civil_Versio%CC%81n_adecuada.pdf?v=1581000743)

- Notrica, F., & Rodríguez, M. (2014). Responsabilidad parental. Algunos aspectos trascendentales a la luz del Código Civil y Comercial de la Nación. Saldando viejas deudas. "Versión actualizada con las modificaciones introducidas por el Código Civil y Comercial de la Nación". *Libro Derecho de las familias, infancia y adolescencia: una mirada crítica y contemporánea* (pp. 133-155). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. <http://www.saij.gov.ar/federico-notrica-responsabilidad-parental-algunos-aspectos-trascendentales-luz-codigo-civil-comercial-nacion-saldando-viejas-deudas-version-actualizada-modificaciones-introducidas-codigo-civil-comercial-nacion-dacf150755-2015-07/1234>
- Puigbó, M. (2015). *La responsabilidad parental y la concepción de los niños como sujetos de pleno derecho. Un acertado y esperado cambio de paradigma expresado en la terminología legal del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación*. Tu espacio jurídico. <https://tuespaciojuridico.com.ar/tudoctrina/2015/08/18/doctrina-destacada-sobre-responsabilidad-parental-y-la-concepcion-de-los-ninos-como-sujetos-de-pleno-derecho>
- TorreCuadra, S (2016). El interés superior del niño. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 1(16), 131-157. Doi: <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2016.16.523>
- Tribunal Constitucional. (2007). Sentencia recaída en el expediente N° 09332-2006-PA/TC - Lima. Reynaldo Armando Shols Pérez.
- Tribunal Constitucional. (2009). Sentencia recaída en el expediente N° 02478-2008-PA/TC – Lima Norte. Alex Cayturo Palma. Tribunal Constitucional
- Tribunal Constitucional. (2018). Sentencia recaída en el expediente N° 01204-2017- PA/TC – Lima. Manuel Andrés Medina Menéndez.
- Tribunal Constitucional. (2020). Sentencia recaída en el expediente N° 01849-2017-PA/TC – Arequipa. Félix Rafael Neyra Pacheco
- Varsi, E. (2011). *Tratado de derecho de familia, La nueva teoría institucional y jurídica de la familia* (t.1). Gaceta Jurídica. [https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/5230/Varsi\\_nueva\\_teor%C3%ADa\\_institucional\\_jur%C3%ADdica\\_familia.pdf?sequence=3&isAllowed=y](https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/5230/Varsi_nueva_teor%C3%ADa_institucional_jur%C3%ADdica_familia.pdf?sequence=3&isAllowed=y)

Ventanilla: el caso de la niña de 14 años que asesinó a su padrastro que intentó violarla (2022). El Popular. Recuperado de <https://elpopular.pe/actualidad/2022/11/09/ventanilla-caso-nina-14-anos-asesino-su-padrastro-intento-violarla-video-163156>